

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 9765 RESOLUCIÓN No. 43206

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A
NIT. 8600559421
CALLE 23 SUR No. 9A 15
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	43206
EXPEDIENTE:	2078-18
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2/20/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 43206 DE 2/20/2019** del expediente **No. 2078-18** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **27 de marzo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

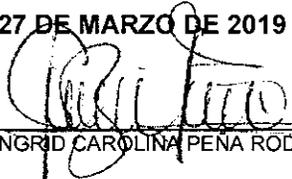
Contra la **RESOLUCIÓN N° 43206 DE 2/20/2019** del expediente **No. 2078-18**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en dos (2) folios copia íntegra la **RESOLUCIÓN N° 43206 DE 2/20/2019** del expediente **No. 2078-18**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **27 DE MARZO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **2 DE ABRIL DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN No. **43206**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INCIADA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 4148-18 DEL 31 DE MAYO DE 2018 EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A. IDENTIFICADA CON NIT. 860.055.942-1”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, los Decretos 672 de 2018 y 1079 de 2015, procede revocar la Resolución de Apertura de Investigación No. 4148-18 del 31 de mayo de 2018, dentro de la investigación administrativa adelantada contra de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con **NIT. 860.055.942-1**, previo el enunciado de los siguientes,

HECHOS:

Mediante Resolución No. 4148-18 del 31 de mayo de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa contra la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con **Nit. 860.055.942-1**, por presuntamente prestar un servicio de transporte a través del vehículo de placas **SIJ516** vinculado a ella, sin los documentos que soportan la operación del vehículo, en específico, la tarjeta de operación vigente, lo anterior con ocasión de la imposición del informe de infracción No. 015346841 del 02 de mayo de 2018 al señor PEDRO ANTONIO BORJA RODRÍGUEZ, quien obraba como conductor para el día de los hechos. (Folios 6-7).

El anterior acto administrativo fue notificado el día 30 de julio de 2018 mediante publicación en página web con número de aviso 8482, fijado el día 23 de julio de 2018 y desfijado el día 27 del mismo mes y anualidad. (Folios 10-12).

La empresa investigada guardó silencio y no presentó escrito de descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa el Despacho, que se ordenó iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con **Nit. 860.055.942-1**, imputándosele el cargo que se transcribe a continuación:

“CARGO ÚNICO: La empresa de transporte **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT 860055942-1**, incurrió presuntamente con el vehículo tipo microbús de placa **SIJ516** en la prestación de un servicio sin los documentos que soportan su operación; al portar la tarjeta de operación vencida, teniendo en cuenta el informe de infracción ya referido, con código de infracción No. 587, en el cual anota en la casilla 16 de observaciones lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la formalización de la vinculación al parque automotor de una empresa se hace con la expedición de la respectiva tarjeta de operación, por ser el documento que autoriza al vehículo automotor a prestar el servicio público de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa. Por lo tanto, en el presente asunto cuando se procedió a la cancelación de la misma, el vehículo de placas **SIJ516** dejó de pertenecer al parque automotor de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con NIT. 860.055.942-1, encontrando este Despacho que no existe mérito para continuar con la investigación administrativa iniciada en contra de la

“Artículo 2.2.1.1.11.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.”

Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.”

“Artículo 2.2.1.1.10.2. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa.

Lo anterior, tiene fundamento según lo establecido en el artículo 2.2.1.1.10.2 que trata acerca de la vinculación de los equipos al parque automotor de la empresa y en el artículo 2.2.1.1.11.1 que define la tarjeta de operación de la siguiente manera:

desarrollado el día de los hechos.
S.A. identificada con NIT. 860.055.942-1, quien era la vinculadora del vehículo placa **SIJ516** ya no le asistía responsabilidad en las actuaciones que el vehículo pudiera haber desarrollado el día de los hechos.
Como quiera que el auto No. 21489 del 06 de abril de 2015, canceló la tarjeta de operación No. 1473250, es evidente la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con NIT. 860.055.942-1, quien era la vinculadora del vehículo placa **SIJ516** ya no le asistía responsabilidad en las actuaciones que el vehículo pudiera haber desarrollado el día de los hechos.

No obstante, del examen que el Despacho ha efectuado a estas instancias del expediente, se evidencia que en la consulta del Sistema de Registro Distrital Automotor – Gerencial, respecto del vehículo de placa **SIJ516**, está registrado que la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad le canceló al automotor la tarjeta de operación No. 1473250, por medio del auto 21489 del 06 de abril de 2015.

“Artículo 2.2.1.1.11.6 Obligación de Gestionaria. Es de obligación de las empresas de transporte gestionar las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con (02) meses de anticipación a la fecha de vencimiento
(...).”

En concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1079 de 201, Sección 11, artículo 2.2.1.1.11.6, inciso primero que establece:

“Artículo 26.- Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...).”

“Transporta pasajeros sin tarjeta de operación entrego copia y documentos completos”
Como consecuencia de lo expuesto, la empresa de transporte **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con el NIT 860055942-1, vulneró presuntamente lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 que establece:



misma por la conducta descrita en el informe de infracción No. 015346841 del 02 de mayo de 2018.

En este punto, es preciso acudir a lo señalado el artículo 93 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Visto lo anterior, este Despacho procederá a ordenar revocar la resolución de apertura No. 4148-18 del 31 de mayo de 2018 y, por ende, todas las actuaciones subsiguientes que se han dado como consecuencia de ésta, basado en las causales 1 y 3 del precitado artículo, lo anterior, es pertinente hacerlo pues de persistir este acto administrativo, incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución y concretamente al principio fundamental al debido proceso que le asiste a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con **Nit. 860.055.942-1**, garantizado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Por tal razón, es procedente **REVOCAR** íntegramente la Resolución No. 4148-18 del 31 de mayo de 2018, con la cual se abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con **Nit. 860.055.942-1** y en consecuencia archivar las presentes diligencias.

No obstante, se encuentra que de lo descrito en el informe de infracción No. 015346841 del 02 de mayo de 2018 se puede configurar una presunta vulneración a las normas de transporte imputables al propietario del vehículo, por lo cual, se ordenará el desglose del referido informe que obra a folio 1 para proceder a iniciar una nueva investigación administrativa en contra de éste último.

En mérito de lo anteriormente expuesto **LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la resolución No. 4148-18 del 31 de mayo de 2018, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESGLOSAR el informe de infracción No. 015346841 del 02 de mayo de 2018, con el fin de iniciar nueva investigación administrativa en contra del propietario del vehículo de placa **SIJ516**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la empresa de transporte **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** identificada con **Nit. 860.055.942-**

Proyecto: Angela Maria Garay Castro

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público.
Secretaría Distrital de Movilidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

20 FEB 2019

presentes diligencias.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo archívense las

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la **SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO** y de forma subsidiaria el de **APELACION** ante la **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que se surta la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

1, por conducto de la secretaria de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

43206

